

ESTADO ELECTRONICO: **No. 085** DE FECHA: 06 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-030-2020-00035-01	JUAN CARLOS TANDIO BECERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR LA NULIDAD DE TODA ACTUACIÓN PROCESAL POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN OMITIDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2020-00186-01	REYNA AZAREL BELTRAN GOMEZ	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2020-00190-01	NELSY PATRICIA GUERRERO THERAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DECRETA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2020-00184-01	HENRY MAURICIO PEREZ TORRENTE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2020-00214-01	YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-02975-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	JAIME VIDAL PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-02630-00	WILLIAM ROBERTO DEL VALLE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-02948-00	ALVARO ARTURO IBAÑEZ APARICIO, HERNAN JOSE PALMA CABALLERO, HECTOR MAURICIO GOMEZ CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03055-00	MICHAEL RINCON SOLANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	5/06/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	PRESCINDE AUDIENCIA ART. 372 DEL CGP, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y CORRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00022-00	CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/06/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00471-00	BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/05/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA DESISTIMIENTO TANTO DE LAS COSTAS PROCESALES, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-02975-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: JAIME VIDAL PERDOMO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 02 de marzo de 2023 (fls. 445-455), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2017 (fls. 277-297), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00022-00
Demandante: CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO
Sucesor Procesal: NELLY VILLANUEVA DE LIS.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión de jubilación por aportes e indexación de la primera mesada pensional.
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la entidad enjuiciada** el 11 de mayo de 2023 (archivo 37), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra de la Sentencia proferida el 20 de abril de del mismo año (archivo 35), notificada el 26 de abril de la misma anualidad (archivo 36), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto del recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210002200?csf=1&web=1&e=HR24oW

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2020-00186-01
Demandante: REYNA AZAREL BELTRÁN GÓMEZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 01 de marzo de 2023 (archivo 63), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 50), contra el fallo proferido el 15 de febrero del mismo año (archivo 61), notificado el 15 de febrero de la misma anualidad (archivo 62), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204820200018601?csf=1&web=1&e=3MBalh

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00214-01
Demandante: YAMIL ENRIQUE YANES ORTEGA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20%,
subsidio familiar y prima de actividad.
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 06 de octubre de 2022 (archivo 46), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 13), contra el fallo proferido el 29 de septiembre del mismo año (archivo 43), notificado el 05 de octubre de la misma anualidad (archivo 44), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205120200021401?csf=1&web=1&e=rePQ0L

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00471-00
Demandante: **BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reconocimiento sustitución de asignación de retiro.
Tema: Resuelve desistimiento.

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por el apoderado de la señora **Blanca Cecilia Sarmiento de Hidalgo** (Archivo No. 31 del expediente digital), relacionadas con el desistimiento del cobro de las costas procesales, y por la apoderada de la entidad demandada, respecto al desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación (Archivo No. 33 del expediente digital).

II. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL COBRO DE COSTAS.

Obra en el expediente solicitud de desistimiento del cobro del valor de la condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora (Archivo No. 31 del expediente digital), en los siguientes términos:

“(...) por el presente escrito, me permito DESISTIR tanto de las costas como las agencias en derecho ordenadas dentro de la sentencia que le dio fin al proceso de la referencia.

Lo anterior, con el fin de que el proceso no curse la segunda instancia, toda vez que, la apelación de CASUR fue única y exclusivamente por las costas y las agencias en derecho ordenadas en el fallo referido, por lo tanto, le solicito no conceder el recurso interpuesto puesto que ya no tiene ningún efecto legal, debido a la carencia de objeto del mismo, porque -repito- el recurso se argumentó solamente por la inconformidad de la sentencia en cuanto a las costas y como usted sabe de primera mano la sentencia de segunda instancia tiene que tener, entre otras cosas, congruencia y con el desistimiento dicho fallo de segunda instancia no tendría ningún objeto (...)”.

En la Sentencia proferida por esta Sala, el 16 de febrero de 2023, se resolvió condenar en costas a la entidad demandada, a favor de la demandante, bajo la siguiente consideración:

*“Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por agencias en derecho, de ahí que para determinarlas, sea necesario acudir a lo establecido en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en los procesos declarativos en general en primera instancia “Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a **un salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la parte actora**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P”* (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, sobre la materia, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. **Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas** y en los casos de desistimiento o transacción”* (Negrilla fuera de texto original).

Bajo tal precepto normativo, en virtud de la potestad interpretativa del Juez, la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, se tomará como una renuncia al cobro de las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia, a favor de la señora Blanca Cecilia Sarmiento de Hidalgo, y teniendo en cuenta, que el abogado está facultado para “desistir”¹ y que la misma resulta procedente después de decretadas, se aceptará tal petición.

¹ Archivo No. 37 del expediente digital, pág. 2.

III. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional, señaló:

*“Analizada la posición del apoderado de la Entidad y una vez vistos los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el cuerpo colegiado delibera y está de acuerdo con la propuesta presentada por el apoderado que ejerce la defensa técnica, en el proceso de BLANCA CECILIA SARMIENTO DE HIDALGO identificada con la cédula de ciudadanía No 21.064.205 en calidad de cónyuge supérstite del extinto CS (f) JUAN CLIMACO HIDALGO, quien se identificaba con la CC 431.934, como es: **desistir del recurso de apleción** (sic) interpuesto en el presente asunto en sentencia de fecha 16 de febrero de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.*

Se concluye, que la apoderada de la entidad demandada se encuentra habilitada para el efecto, por lo tanto, la Sala procederá a aceptar el desistimiento.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia, a favor de la señora Blanca Cecilia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

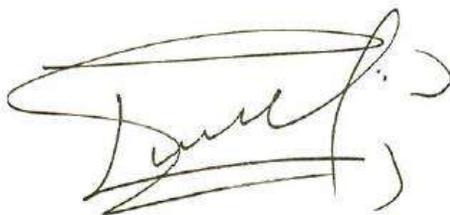
SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ser ordena a la Secretaría de esta Subsección, que dé cumplimiento a los numerales **SEXTO Y SÉPTIMO** de la sentencia del 16 de febrero de 2023.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtAFZPYEpiVDuE_gBIHL2B8Bd-fWXBjYkWoq1_eVXoeXw?e=5bq1xj

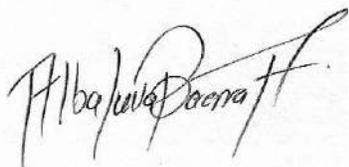
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de sala virtual de la fecha.



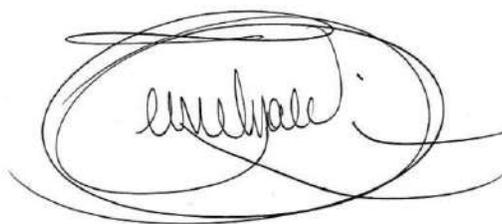
ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00748-00
Demandante: NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Corre traslado para alegatos de conclusión – sentencia
anticipada.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o providencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes en el libelo inicial

y la contestación de la demanda, aunado a que no se solicitaron, razón por la cual se procede a dar aplicación al artículo 278 del CGP, y en ese sentido se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, y en su lugar se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se precia que el traslado para alegar de conclusión debe surtirse como lo prevé el inciso 3 del artículo 182A del CPACA¹.

La notificación de esta determinación se surta por estado electrónico a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amconsultoreslegalessas@gmail.com; y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés².

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por contestada la demanda, y como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 2) y con la contestación (Archivo No. 11).

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada.
(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

TERCERO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas por las partes e indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería para al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGÓN SANCHÉZ identificado con C.C No. 80.791.643 y T.P No. 194.565 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1413 de 17 de marzo de 2023 visible el archivo No. 36 del expediente digital.

QUINTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190074800?csf=1&web=1&e=8E8NXa

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02948-00
Demandantes: HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ CÁRDENAS, ÁLVARO ARTURO IBÁÑEZ APARICIO Y HERNÁN JOSÉ PALMA CABALLERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2023 (fls. 337-352), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de junio de 2020 (fls. 298-310), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a los demandantes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03055-00
Demandante: MICHAEL RINCÓN SOLANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 23 de marzo de 2023 (fls. 411-423), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2020 (fls. 350-371), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes y revocó la condena impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02630-00
Demandante: WILLIAM ROBERTO DEL VALLE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
cesantías por suspensión de funciones
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 16 de marzo de 2023 (fls. 304-321), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2018 (fls. 267-274), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-35-030-2020-00035-01
Demandante: JUAN CARLOS TANDIO BECERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve nulidad

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El **22 de julio de 2022** se profirió sentencia de segunda Instancia, mediante la cual se confirmó la sentencia impugnada que negó las pretensiones de la demanda (Archivo No. 24 del expediente digital).

Obra en el expediente constancia de notificación de la sentencia realizada el **26 de julio de 2022**, enviada al siguiente correo electrónico, relevante para decidir el caso: notificaciones@wyplawyers-com (Archivo No. 25 del expediente digital).

El **28 de septiembre de 2022**, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia (Archivo No. 27 del expediente digital). Mediante auto del 18 de noviembre del mismo año, se corrió traslado de la solicitud (Archivo No. 35 del expediente digital).

III. LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. El apoderado de la parte actora, solicita en su escrito lo siguiente (Archivo No. 27 del expediente digital):

“1. En la demanda al Despacho se le indicó en el acápite de las notificaciones judiciales lo siguiente: “Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente las notificaciones electrónicas”.

2. Es decir que para efectos de las notificaciones correspondientes el suscrito apoderado le indicó al Despacho como única dirección electrónica de notificaciones el correo: NOTIFICACIONES@WYPLAWYERS.COM.

3. El Despacho profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia el día veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

4. Esta sentencia nunca fue notificada a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es el correo: NOTIFICACIONES@WYPLAWYERS.COM.

5. La sentencia fue notificada a un correo inexistente, que según roposa (Sic) en el expediente digital dicho correo es: notificaciones@wyplawyers-com, en el que se cambió la extensión .COM por una inexistente: -com

6. El suscrito conoció la sentencia y el contenido de la misma a partir de una solicitud de acceso al expediente digital que fue realizada al juzgado de origen como consecuencia de la notificación del auto por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. Dicha solicitud fue resuelta el día 23 de septiembre del presente año.

7. La indebida notificación de la sentencia prima y limita la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que se va a presentar en contra de la sentencia”.

Finalizó manifestando, que se incurrió en la causal del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso “*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho precisa que el artículo 203 del CPACA establece la forma de realizar la notificación de las sentencias, que señala:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.
(...)”.*

Por lo anterior, es claro que las sentencias deben ser notificadas mediante envío de un mensaje de datos los correos electrónicos autorizados por las partes.

Ahora bien, el Código General del Proceso, que es el vigente en la actualidad, prevé respecto a las nulidades:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

El artículo 208 del CPACA, indica: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

En el presente caso se observa que, el 22 de julio de 2022 se profirió sentencia de segunda instancia (Archivo No. 24 del expediente digital), la cual se notificó el 26 de julio del mismo año a los siguientes correos electrónicos:

NOTIFICACION SENTENCIA EXP. N. 2020-35 ISP

Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Mar 26/07/2022 3:27 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>; damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>; Escribiente 03 Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca - Seccional Bogotá <esc03s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; notificaciones@wyplawyers-com <notificaciones@wyplawyers-com>; info@wyplawyers.com <info@wyplawyers.com>; notificacion.bogota@mindefensa.gov.co <notificacion.bogota@mindefensa.gov.co>; Daniel Velasquez Rodriguez <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>; leonardo.melo@mindefensa.gov.co <leonardo.melo@mindefensa.gov.co>

La parte actora solicitó la nulidad bajo el argumento de que la sentencia de segunda instancia no se notificó en debida forma, toda vez que su correo de notificaciones es: notificaciones@wyplawyers.com y no el que se usó en la notificación del 22 de julio de 2022, es decir, notificaciones@wyplawyers-com. Verificado el libelo de la demanda, se aprecia que, es el primer correo electrónico el que fue dispuesto por el demandante para efectos de notificaciones, así “(...) Para efectos legales, recibiré las notificaciones en: carrera 1ª A # 127b-24 de la ciudad de Bogotá, Norte. Correo Electrónico. notificaciones@wyplawyers.com Autorizo expresamente la (Sic) notificaciones electrónicas”.

En efecto, se evidencia que tal y como lo sostiene el apoderado de la parte actora, no fue notificado de dicha decisión, pues no obra el envío del correo electrónico a la dirección que dispuso para tal fin (Archivo No. 1 del expediente digital, pág. 28), sino uno similar, dado que el nombre de usuario es en ambos casos “**notificaciones**”, pero el dominio difiere, en tanto a que el correo electrónico autorizado por la parte es **@wyplawyers.com**, y al que se envió la notificación de la sentencia es **@wyplawyers-com**.

Por lo anterior, se concluye que la notificación de la sentencia no se realizó en legal forma, como lo afirma la parte actora.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de toda actuación posterior a la notificación omitida y como medida correctiva, se deberá practicar la notificación del fallo proferido el 22 de julio de 2022 a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda actuación procesal posterior a la notificación omitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, realizar la notificación de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de julio de 2022 a la parte demandante, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Etm499xsl5xLgdsN-9SeiB4BfrE7v321ZEF_9dGkUhH9Yg?e=9VfTKr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00190-01
Demandante: NELYS PATRICIA GUERRERO THERAN
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Tema. Admite apelación y decreta pruebas en segunda instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisión de los recursos de apelación y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Se encuentra el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la Sentencia de primera instancia, y además se advierte que la apoderada judicial del demandante, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia, en los términos que siguen:

“ **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de

pruebas en segunda instancia, cuando se trata de apelación de sentencias, debe plantearse dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y se decreta en los casos allí contemplados. El numeral segundo de la norma señalada, fue modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En segunda instancia, *cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

1. (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. (...)

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

La apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio solicitó como prueba, que se oficiara al gerente de la entidad demandada, al jefe de recursos humanos y a la división financiera de presupuesto de tesorería o de pagaduría del Hospital Occidente de Kennedy III nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que aportara todos los contratos y prórrogas suscritos por las partes (archivo 01, fl. 36).

En audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2021, la Juez de primer grado decretó la referida prueba y ordenó oficiar a la Subred Sur Occidente, para que allegara copia de los contratos, adiciones y sus prórrogas (archivo 11.1. fls. 7-9); mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, la entidad aportó el expediente administrativo de la demandante (archivo 14), sin embargo, no obra copia del contrato 1345 de 2016. En el escrito del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora, reiteró la solicitud de la prueba, en los términos transcritos en párrafos anteriores (archivo 21, fl. 2).

Revisada la certificación obrante a folio 31 del archivo 02, se evidencia que entre el actor y la Subred Sur, se suscribieron 08 contratos de prestación de servicios, sin embargo, en los archivos aportados, solamente se allegó copia de 7 contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que puede ser útil para adoptar la decisión pertinente, se **decretará la prueba solicitada**, solamente, en lo que respecta al contrato No. 1345 de 2016, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la parte demandante el 02 de noviembre de 2022 (archivos 21 y 21.1), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 25), y por el apoderado de la entidad demandada el 08 de noviembre de 2022 (archivos 22 y 22.1), quien igualmente se encuentra reconocido para actuar (archivo 25), contra el fallo proferido el 30 de junio del mismo año (archivo 20), notificado el 25 de octubre de la misma anualidad (archivo 20.1), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ofíciase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue copia del contrato No. 1245 iniciado el 23 de febrero de 2016 y finalizado el 22 de marzo de 2016, con sus respectivas prórrogas y adiciones, si existieren.

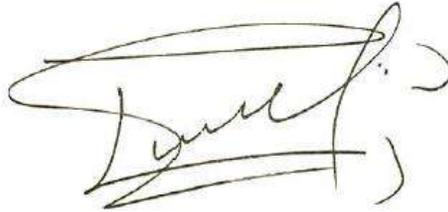
TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2021, **por Secretaría de la Subsección, si se allega la prueba solicitada, córrase traslado, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o vencido el plazo, en caso que no haya sido allegada la prueba, ingrese el procesoal Despacho para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la entidad demandada, a la **Dra. ERIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.052.774 y T. P No. 251.445 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Martha Yolanda Ruíz Valdés, en su calidad de Gerente y Representante Legar de la entidad, obrante en el archivo 27.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204920200019001?csf=1&web=1&e=exijq7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00184-01
Demandante: HENRY MAURICIO PÉREZ TORRENTE
Demandada: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 06 de marzo de 2023 (archivo 41), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 17 de febrero del mismo año (archivo 39), notificado el 21 de febrero de la misma anualidad (archivo 40), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien en la sentencia de primera instancia quedó consignada como fecha “*diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)*”, una vez revisada la constancia de la firma electrónica, se evidencia que la fecha de generación del documento fue el “*17/02/2023 04:48:20 PM*”, por lo tanto será ésta la fecha que se debe tener en cuenta.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205020200018401?csf=1&web=1&e=QXzaTo

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg